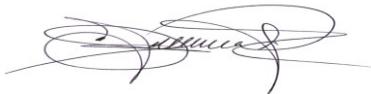


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, marzo 30 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado Juan Giovanni Torres fue notificado personalmente (Fl.37) quien designo apoderado judicial en el presente asunto conforme poder obrante a folio 38 y 39 del expediente y de manera extemporánea se pronuncio de la demanda y propuso excepciones de mérito (Fl. 53).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA**

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001-2021-00117  
Demandante: Josías Tocora Hernández  
Demandado: Juan Giovanni Torres

El señor JOSÍAS TOCORA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor JUAN GIOVANNY TORRES, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, visible a folios 2 y 3 del expediente, por los intereses corrientes causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 1 de julio de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación y que se condene al demandado al pagó de costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en las letras de cambios, aportadas al proceso con la demanda, visible a folios 2 y 3 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 4 de agosto de 2021, ordenándosele a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto de la letra de cambio (Fls. 2 y 3), QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital, por los intereses corrientes desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2020 y por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 1 de julio de



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001-2021-00117  
Demandante: Josías Tocora Hernández  
Demandado: Juan Giovanni Torres

2020, hasta la fecha en la cual se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 18 y 19). Providencia que se notificó personalmente al demandado Juan Giovanni Torres, conforme se observa a folio 37 del expediente, quien a través de apoderado judicial de manera extemporánea se pronuncia de la demanda y propone excepciones de mérito (Fls.40 al 52), toda vez que el memorial que contiene las mismas, conforme se indica en constancia secretarial, obrante a folio 53 del expediente, fue presentado el 22 de marzo de 2022 a la 4:57 p.m., es decir por fuera del horario laboral del Juzgado, el cual es hasta las 4:00 p.m., por lo que se tiene por recibido al día hábil siguiente, este es 23 de marzo de 2022, es decir por fuera del término legal con que contaba el demandado, para proponer excepciones en el presente asunto, el cual venció el 22 de marzo de 2022 a las 4:00 p.m., por lo que no se tienen por presentadas dichas excepciones de mérito dentro del término de ley.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANAS** las excepciones de mérito propuestas en el presente asunto por la parte demandada a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mínima cuantía promovida por JOSÍAS TOCORA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra JUAN GIOVANNY TORRES para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 4 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001-2021-00117  
Demandante: Josías Tocora Hernández  
Demandado: Juan Giovanni Torres

**TERCERO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

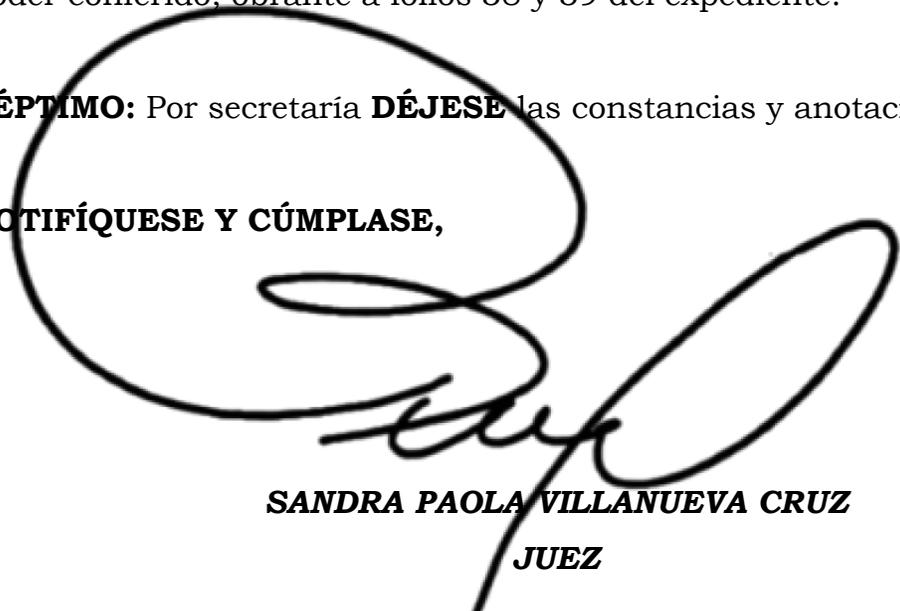
**CUARTO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada Juan Giovanni Torres, al doctor CRISTHIAN CAMILO SALINAS SILVA, conforme y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 38 y 39 del expediente.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**